

SECRETARIA. Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de embargo de remanentes -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00856-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO presenta escrito mediante el cual solicita el embargo de los bienes inmuebles identificados con la M.I. No. 140-98581 y 140-157817 de la Oficina de II. PP. De Montería, de propiedad del demandado EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ, por lo que el Despacho por ser legal, accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de la propiedad que la parte demandada EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ, ejerce sobre los bienes inmuebles identificados con la M.I. No. 140-98581 y 140-157817 de la Oficina de II. PP. De Montería.

Líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos públicos respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689c5e8649149916a90e1c964559e08c0203a088fa070575324c2d08abd46cd**

Documento generado en 26/06/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: RUBY MELENDEZ OLIVERA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00152-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folios 69 y 70 aflora con fecha de 18 de abril de 2018, acta de audiencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **RUBY MELENDEZ**

OLIVERA, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:	RUBY MELENDEZ OLIVERA			Deudor:	INSTRUCCIÓN		
Obligacion:	34967991						
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima						
CAPITAL:	34.677.092,00						
VIGENCIA		Brio. Cle.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-ago-21	31-ago-21			2,15%		31	770.409,39
1-sep-21	30-sep-21			2,15%		30	745.557,48
1-oct-21	31-oct-21			2,13%		31	763.242,79
1-nov-21	30-nov-21			2,15%		30	745.557,48
1-dic-21	31-dic-21			2,18%		31	781.159,29
1-ene-22	31-ene-22			2,20%		31	788.325,89
1-feb-22	28-feb-22			2,28%		28	737.928,52
1-mar-22	31-mar-22			2,30%		31	824.158,89
1-abr-22	30-abr-22			2,38%		30	825.314,79
1-may-22	31-may-22			2,46%		31	881.491,68
1-jun-22	30-jun-22			2,55%		30	884.265,85
1-jul-22	31-jul-22			2,66%		31	953.157,67
1-ago-22	31-ago-22			2,77%		31	992.573,96
1-sep-22	30-sep-22			2,93%		30	1.016.038,80
1-oct-22	31-oct-22			3,07%		31	1.100.072,95
1-nov-22	30-nov-22			3,22%		30	1.116.602,36
1-dic-22	31-dic-22			3,45%		31	1.236.238,33
1-ene-23	31-ene-23			3,60%		31	1.289.987,82
1-feb-23	28-feb-23			3,52%		28	1.139.258,06
1-mar-23	31-mar-23			3,85%		31	1.379.570,31
1-abr-23	30-abr-23			3,92%		30	1.359.342,01
1-may-23	31-may-23			3,78%		31	1.354.487,21
						Total Intereses	21.684.741,53
						CAPITAL	34.677.092,00
						Intereses moratorios hasta 31/07/2021	45.393.883,00
						Intereses moratorios	21.684.741,53
						TOTAL: CAPITAL + INTERESES	101.755.716,53

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$34.677.092,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de julio de 2021.....\$45.393.883,00
- Más intereses moratorios desde 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 202.....\$18.651.365,00

GRAN

TOTAL:.....\$98.723.340,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2021-08-01 - 2023-05-31
Capital: 34,677,092.00
Radicado 2017-00152

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Cálculo en Tiempo	
Capital	34,677,092.00	Número de Años	1.83
Intereses Moratorios	18,651,365.43	Número de Meses	21.99
Total	53,328,457.43	Número de Días	669

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	684,050.29	684,050.29
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	660,043.64	660,043.64
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	678,318.40	678,318.40
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	662,813.27	662,813.27
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	691,915.33	691,915.33
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	699,049.05	699,049.05
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	651,272.70	651,272.70
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	727,783.18	727,783.18
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	723,819.18	723,819.18
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	771,290.27	771,290.27
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	769,317.20	769,317.20
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	825,563.21	825,563.21
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	857,295.47	857,295.47
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	871,391.35	871,391.35
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	937,802.50	937,802.50
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	944,429.57	944,429.57
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,036,720.46	1,036,720.46
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,075,093.71	1,075,093.71
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,007,732.42	1,007,732.42
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,138,079.40	1,138,079.40
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,117,334.99	1,117,334.99
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,120,249.84	1,120,249.84
Totales			669			18,651,365.43	18,651,365.43

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$34.677.092,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de julio de 2021.....\$45.393.883,00
- Más intereses moratorios desde 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 202.....\$18.651.365,00

GRAN

TOTAL:.....\$98.723.340,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e5e69df07b58715fb70fb9282ff5cd2e417eff04cae10bda7610db70408b2**

Documento generado en 26/06/2023 01:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JONATTAN TRIANA SOTO
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00460-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha nueve (09) de mayo de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$99.973.895,00** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en las obligaciones #1067845565 y 159007196.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa27d0ffe2ca82eb95a3b653a932e01c09bec3480c3547ed6e46822cf2078f3**

Documento generado en 26/06/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ
APODERADO: ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ
DEMANDADO: NANCY PATERNINA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ
FLÓREZ
RADICADO: 230014003002-2020-00503-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Albeiro Luis Lobo Ruíz, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diez (10) de mayo de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$50.772.545,00** correspondiente a capital e intereses corrientes y moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24ce9d0231727dfb5ab34dd165a43dea8e7f6156b064214ec3f8ddc1dfdf87**

Documento generado en 26/06/2023 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver solicitud de corrección de la providencia de fecha 16 de junio de 2023. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00659-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMOTO LTDA

APODERADO: MARIA CRISTINA CABARCAS

DEMANDADO: IRIS PEREIRA JIMENEZ –FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha 16 de junio de 2023, específicamente en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de ese proveído, por medio del cual se plasmó de forma errónea el nombre del Juzgado donde se pretende la medida cautelar de embargo de remanente.

“*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,*”, siendo el correcto **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, tal como se puede observar en escrito contentivo de corrección y de medida cautelar.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del proveído de fecha 16 de junio de 2023, el nombre del juzgado donde se pretende la medida cautelar y téngase como el correcto: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f083787006765df9bfe21066dd61fb5fd08321451d27c56076738d0d3cd34**

Documento generado en 26/06/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2014-00182-00
Demandante	Guido Alfredo Miranda Hoyos
Demandado	Miguel Fabra Ariza Y Otros

En escrito que antecede, el señor **Miguel Fabra Ariza**, identificado con C.C. No. 78716670, quien actúa como demandado en el asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por desistimiento tácito, autorizando su entrega para cobro al señor GUIDO ALFREDO MIRANDA HOYOS, para lo cual aporta autorización notariada. Veamos:



Por ello, atendiendo la existencia de los depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia, sin que se avizore embargo de remanente revisado el expediente, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la **ENTREGA** al señor **Guido Alfredo Miranda Hoyos**, identificado con la C.C. No. 10892369, los títulos judiciales que se encuentren a su nombre del demandado **Miguel Fabra Ariza**, identificado con C.C. No. 78716670, por estar terminado el proceso y existir expresa autorización en ese sentido.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e511ff6f2e3f53df74d8d0f243a2cf80d8e7eb132eab937b88e44f4aa011d4**

Documento generado en 26/06/2023 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00790-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SINUANA - COOPSINUANA

DEMANDADO: FRANCISCO LORA RAMOS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Fernando Enrique Bohórquez Taboada, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$91.093.333,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33c97342e82bd74f0aba44f111ebedce9284f3526674d6813bb9ead7f30f4**

Documento generado en 26/06/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Veintiséis (26) de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de levantamiento y entrega del vehículo distinguido con placa IUU657. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00946-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO

DEMANDADO: CARLOS JOSE PERNETT ABDALA C.C.10.782.171

El apoderado judicial de la parte solicitante Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, solicita al despacho el levantamiento y/o entrega del vehículo automotor trabado en esta Litis, distinguido con placas IUU657, marca SUZUKI, línea VITARA ALL – GRIP AT, clase CAMPERO WAGON, color PLATA SEDA METALICO, servicio PARTICULAR, modelo 2019.

Del mismo modo, se proceda oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria, así:

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO BOGOTA** de la manera más respetuosa vengo ante usted en aras de solicitarle se sirva

- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor Placa: IUU657, Marca: SUZUKI, Modelo: 2019, Color: PLATA SEDA METALICO, Chasis: TSMYE21S4KM451090, Motor: M16A-2224515, Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: VITARA ALL-GRIP AT, Carrocería: WAGON Clase. CAMPERO. Librese oficio dirigido a la Policía Nacional- Sijin, remítase al correo electrónico mebar.sijin@policia.gov.co en virtud a la Ley 2213 del 2022, art. 11, inc. 2.
- **ORDENAR** al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, la entrega del vehículo identificado con las siguientes características IUU657, Marca: SUZUKI, Modelo: 2019, Color: PLATA SEDA METALICO, Chasis: TSMYE21S4KM451090, Motor: M16A-2224515, Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: VITARA ALL-GRIP AT, Carrocería: WAGON Clase. CAMPERO. Librese oficio dirigido al Parqueadero y remítase al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com en virtud a la Ley 2213 del 2022, art. 11, inc. 2.
- **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor IUU657, Marca: SUZUKI, Modelo: 2019, Color: PLATA SEDA METALICO, Chasis: TSMYE21S4KM451090, Motor: M16A-2224515, Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: VITARA ALL-GRIP AT, Carrocería: WAGON Clase. CAMPERO., de propiedad del demandado a favor de **BANCO DE BOGOTA**.

Esto en razón a que el vehículo fue inmovilizado en fecha 11 de mayo del 2023 en la ciudad de Montería.

Por ser procedente esta solicitud, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ella.

Por último, es oportuno precisar que dentro del proceso referido ya fue cancelada la orden de inmovilización del otro vehículo trabado en esta Litis distinguido con placas FUR181, marca RENAULT, línea KWID OUTSIDER, clase VEHICULO AUTOMOTOR, color BLANCO GLACIAL, servicio PARTICULAR, modelo 2020, por lo que se procederá con la terminación del presente proceso por captura de ambos bienes muebles.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega y el levantamiento de las medidas cautelares pendientes en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo distinguido con placas IUU657, marca SUSUKI, línea VITARA ALL – GRIP AT, clase CAMPERO WAGON, color PLATA SEDA METALICO, servicio PARTICULAR, modelo 2019, por la captura del bien.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, para que proceda a realizar la **ENTREGA** del vehículo distinguido con placas IUU657, marca SUSUKI, línea VITARA ALL – GRIP AT, clase CAMPERO WAGON, color PLATA SEDA METALICO, servicio PARTICULAR, modelo 2019, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5ecc7a40b5d88bc48859ccbf189569ee8e0b566d24c3a9d712a002748891c**

Documento generado en 26/06/2023 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2006-00638-00
Demandante	ARNULFO CEBALLOS BOTINA
Demandado	LUCY COAVAS ESPITIA Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho procedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. HACER entrega a favor del ejecutante **Arnulfo Ceballos Botina**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eca0a0c3baf8e710e9097a384fc896a1d9e1912c3f4dd0322d489e23bd5745**

Documento generado en 26/06/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2007-00446-00
Demandante	Elvira Bula Herrera
Demandado	Lina Negrete Barba
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho procedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. HACER entrega a favor de la entidad ejecutante **Elvira Bula Herrera**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2218bcf9c02f68df8ade95f4137c103218a0f498eacb8f6ce035ef720ef43**

Documento generado en 26/06/2023 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio de cumplimiento de medidas cautelares. – Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: JOSE VASQUEZ APARICIO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00088-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora contestación a Oficio proveniente de VISE LTDA, mediante el cual suministran información acerca del cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada en este asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la comunicación recibida de parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de VISE LTDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4f4dfccf52a8e87aedeec2a752857bd1316408fbd8965c4470d0d3d026488**

Documento generado en 26/06/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-00780-00
Demandante	Cooagrodescor
Demandado	Eduvar Oviedo Acosta Y Otros

En escrito que antecede, el apoderado judicial del ejecutado **Bienvenida Álvarez Bello** solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre en el proceso de la referencia, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Oficina Judicial de Montería**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de **Bienvenida Álvarez Bello**, identificado con la C.C. No. 34.986.199, que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Realizada la conversión se decidirá respecto a la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b462833375a2e645af5430306e8d44ffe6c1f0318dd333bfa7cd1953bd232**

Documento generado en 26/06/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220160051900
Demandante	Oneida Tejada Madera
Demandado	Claudia Cristina Hernández Machado

En el proceso de la referencia, la señora María Victoria Sánchez Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 52.890.663 de Bogotá, en calidad de Jefe de Nómina y Administración de personal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT 900.155.107-1, solicita al despacho la devolución de la consignación por valor de \$61.278., la cual realizo de manera errada.

Indicando que:

“...Que por un error administrativo de la compañía los valores ordenados dentro del asunto de la referencia indicada han sido depositados a su despacho por medio del Banco Agrario, archivo GD2022020109001551071_01.TXT el abono de este de acuerdo al oficio adjunto no debió efectuarse.

Que correspondió a un error involuntario por parte de la compañía en relación con la deducción practicada sobre la nómina de la Señora Hernández Machado Claudia Cristina con cédula 30.689.810, por valor de \$61.278.

Por este motivo es necesario solicitar a este despacho la devolución de estos valores toda vez que correspondió a un descuento errado sobre la nómina de la Señora Hernández Machado.”

En vista de la anterior solicitud, se procedió a revisar el proceso, encontrando el despacho que este se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 22 de enero de 2018 y se expidió el oficio No. 078 del 17 de enero de 2020, comunicando el levantamiento de la medida cautelar, también se constató la existencia del deposito judicial por valor de \$61.278 de fecha 01-feb-2022. En consecuencia, resulta procedente la devolución del dinero solicitado por el jefe de nomina de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A, como quiera, tal como ella lo afirma, esto obedeció a un error, el cual se subsanará devolviendo el dinero,

aunado a que el proceso se encuentra terminado y las medidas levantadas lo que hace ilegítimo el descuento.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: DEVOLVER a la compañía CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.155.107-1, la consignación por valor de **\$61.278**, efectuada por la señora **María Victoria Sánchez Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.890.663 de Bogotá, en calidad de Jefe de Nómina y Administración de personal de CENCOSUD COLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Realizar la consignación con la modalidad abono a cuenta, en la cuenta de ahorros número 0182021725, del Banco Colpatria a nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A, NIT 900.155.107-1.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a17aa62b69e3429acc1470880b23fc5ceba0c1a27df28c7c1d2c170708980**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LORENA MARQUEZ NEGRETE

DEMANDADO: MARIA AMELIA VEGA Y ANA CRISTINA COLUME VEGA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00143.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo presentado por la parte demandante LORENA MARQUEZ NEGRETE, identificada con C.C. 50.928.668, contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de ALBA BENITEZ MANJARREZ, identificada con C.C. 42.654.179.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre la demandante LORENA MARQUEZ NEGRETE y ALBA BENITEZ MANJARREZ, teniendo a esta última como acreedora cesionaria de la obligación que le corresponde a LORENA MARQUEZ NEGRETE dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el LORENA MARQUEZ NEGRETE y ALBA BENITEZ MANJARREZ, por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a ALBA BENITEZ MANJARREZ como acreedora cesionaria y parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1aeb8a8e6a86ea2e4aa999604eb3921c26d3b918164daf07cf46b7d47ee7ea**

Documento generado en 26/06/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, la cesión de crédito presentada por la parte demandante la cual está pendiente resolver lo que en derecho corresponda. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.-CESIONARIO-A&S SOLUCIONS
ESTRATEGICAS S.A.S.**

DEMANDADO: JOAQUIN ALEJANDRO JALLER VALLEJO

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito que le corresponde a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. a favor de DESARROLLOS Y SOLUCIONES S.A.S.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a DESARROLLOS Y SOLUCIONES S.A.S, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. a favor de DESARROLLOS Y SOLUCIONES S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f06340e6efde60583df2ad0f460d5bdaf56817552db12af3c90f732afbb0a**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 26 de 2023

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a la Secretaria de Transito de Cundinamarca, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018-00494-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN
DEMANDADO: SAID EGEL PEREZ

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, solicita requerir a la Secretaria de Transito de Cundinamarca, a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el sentido de inscribir medida cautelar sobre el vehículo de Placas WEP953.

Solicitud que considera el Despacho precedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Transito de Cundinamarca, a fin de que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en el sentido de inscribir medida cautelar en el historial del vehículo de Placas WEP953.

Ofíciense en tal sentido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353e49185c54f2260768379e3b9be802683a8a6ab6ac2f4a6ffbb4f95056909**

Documento generado en 26/06/2023 02:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería. Junio 26 de 2023

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular está pendiente resolver solicitud presentada por el DR. Jairo Osorio Rubio, apoderado de la parte demandada, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesa sobre los dineros que posee el demandado en el Banco BBVA. De igual forma le comunico que se envió oficio dirigido al banco BBVA relacionado con el asunto y no ha dado contestación al mismo. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020-00575-00

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ TORRES

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIRO OSORIO RUBIO, solicita se dé trámite a su solicitud de levantamiento de medida en lo que tiene que ver con los dineros que el demandado ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ TORRES posee en el Banco BBVA debido a que éstos hacen parte de la pensión que recibe el mismo según fue informado por la entidad Cremil.

El Despacho a una solicitud anterior del apoderado mencionado en el mismo sentido, y a fin de tener claridad acerca de la misma, ordeno oficiar a la Caja de retiro-Cremil- y al Banco BBVA.

La Entidad Cremil ya emitió la respuesta solicitada por el Despacho, pero el Banco BBVA no se ha pronunciado acerca de la solicitud que se le hizo dicha entidad bancaria.

En vista de lo anterior, antes de proceder a resolver acerca de la solicitud del apoderado de la parte demandada, se procederá a requerir al Banco BBVA a fin de que de contestación a lo solicitado por este Despacho judicial en el Oficio No.- 0897 de fecha 11 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de resolver por el momento la solicitud de levantamiento de medida presentada por el DR. JAIRO OSORIO RUBIO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA, para que informe las razones por las cuales no ha dado contestación a lo solicitado por este Despacho judicial en el Oficio No.- 0897 de fecha 11 de mayo de 2023.

Prevéngase al mismo sobre las sanciones previstas en el Parágrafo 2º. Del Artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE
ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964f3209e6ff7dd6e89ed451bfaee50fb811cd4c6b8cc935f8260a699159ea3**

Documento generado en 26/06/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. -Montería, junio 26 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandado TEODORO IBAÑEZ PRADA a nombre propio y como apoderado de la demandada HERMIDIS VERBEL VEGA. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LORENA MARQUEZ NEGRETE
DEMANDADOS: TEDORO IBAÑEZ PRADA Y OTROS
RADICACION 23.001.40.03.002-2021-00144-00

El demandado TEODORO IBAÑEZ PRADA en su propio nombre y como apoderado de la demandada HERMIDIS VERBEL VEGA, según poder adjunto, por medio de memorial allegado al Despacho, contesta la demanda y presenta excepciones.

Observa el Despacho que a la otra parte demandada ITALA ELIDIS VERBEL VEGA, se le nombro curador ad-litem al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien aún no se ha notificado en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en este asunto, por tanto, no se resolverá acerca del escrito presentado hasta tanto no se encuentre integrada la relación jurídico procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER al Dr. TEODORO IBAÑEZ PRADA, como apoderado judicial de la demandada HERMIDIS VERBEL VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al escrito de excepciones presentado por el DR. IBAÑEZ PRADA, a nombre propio y como apoderado de la demandada HERMIDIS VERBEL VEGA, hasta tanto no se encuentre integrada la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbba923185032d5b559f0c195995e66d1e25018aa45ba368f4ad96ce5e52abe**

Documento generado en 26/06/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. - Montería, 26 de junio de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo ordenado por auto 24 de mayo de 2023, que anuncia sentencia anticipadas. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco De Occidente
Demandado:	Pablo Emilio Ruiz Revueltas
Radicado:	23.001.40.03.002.2021.00258.00
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA

OBJETO A DECIDIR

Revisado el presente proceso ejecutivo iniciado por **Banco De Occidente**, a través de apoderada judicial contra **Pablo Emilio Ruiz Revueltas**, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo anunciado en auto calendarado 24-mayo-2023.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, a pesar que en providencia anterior se ordenará interrogatorio de parte, el cual se considera inútil e irrelevante, razón por la cual se prescindirá de este, atendiendo que el material probatorio adosado al expediente es suficiente para resolver de fondo.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

I. ANTECEDENTES

La **Dra. Ana María Ramírez Ospina**, actuando como apoderado judicial del señor **Luis Carlos Altamiranda Jaraba**, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **Pablo Emilio Ruiz Revueltas**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra de este último, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré B0620880 suscrito el 15 de enero de 2020.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, este Despacho mediante providencia calendada 30 de junio de 2021 libra mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- *SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.448.678,68), como SALDO DE CAPITAL representado en el Pagare anexo a la demanda, más la suma de \$3.588.611,00, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, cobrados desde el 25 de Mayo de 2020 hasta el 25 de Diciembre de 2020; más la suma de \$2.607.196,76, por concepto de INTERESES DE MORA generados y no pagados por el aquí demandado, los cuales se generaron desde el 26 de Diciembre de 2020 hasta el 04 de Marzo de 2021. Asimismo, por los INTERESES MORATORIOS que se generen sobre el SALDO DEL CAPITAL adeudado, desde el día 05 de Marzo de 2021, hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F*

Notificado en legal forma el demandado **Pablo Emilio Ruiz Revueltas**, a través de apoderado judicial; contesta la demanda y presentan excepciones de mérito, que denominó:

- INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR
- PAGARE LA LETRA DE CAMBIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ART 709 DEL CODIGO DE COMERCIO
- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO PÁRCIAL

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo

2.2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (Pagaré B0620880 suscrito el 15 de enero de 2020) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo del demandado **Pablo Emilio Ruiz Revueltas**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar.

2.3. Marco Normativo

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

El artículo 422 del CGP dispone: **“Títulos ejecutivos.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*”.

Así las cosas, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación **clara, expresa y exigible a cargo del deudor**. La **claridad** significa que la obligación debe ser **indubitable**, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser **exigible**, según Devis Echandía, *“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”*. Es **expresa** la obligación cuando aparece **manifiesta** de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 04 de marzo de 2021, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, las obligaciones contenidas en el pagaré son expresas, ya que se encuentran plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el título suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio así: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C.

de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 Código de Comercio, en cuanto el contenido del pagaré, estableció:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Estudiado el contenido del pagaré base de la ejecución girado por la suma de **\$61.448.678,68**, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado (pagaré) se encuentra determinada la orden de pagar dichas sumas a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título y la carta de instrucciones inmersa en el título ejecutivo.

Ahora, en cuanto al tema de **La carga de la prueba de las obligaciones**. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El **artículo 167** del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El Artículo 164.- Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

El **artículo 1757** del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la parte demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

Referente al tema de **las excepciones de mérito**, se tiene que son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la **acción cambiaria**, están previstas por el artículo **784** del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria. En consecuencia, las aquí presentadas se puede encuadrar dentro de las establecidas en los numerales 4° *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*; 12° *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título y, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* y 13) *las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el deudor, .*

Con base en el anterior marco normativo se procederá a estudiar el asunto.

3.4 Caso Concreto

De la actuación procesal se tiene que el 30 de junio del año 2021, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que se notificó a través del apoderado judicial al ejecutado RUIZ REVUELTAS el 09-junio-2022, quien contestó la demanda de forma oportuna con la proposición de mérito, las que denomino *“Integración Abusiva Del Título Valor”, “Pagare La Letra De Cambio No Cumple Con Los Requisitos Del Art 709 Del Código De Comercio”, “Falta De Exigibilidad Del Título Ejecutivo”, “Cobro De Lo No Debido”, “Pago Parcial”*, las que se proceden a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede entonces el despacho a estudiar las excepciones, de las cuales se hará un resumen del sustento fáctico, y se decidirán conjuntamente por tener el mismo soporte probatorio.

- ***Integración Abusiva Del Título Valor***

Fundamento estas excepciones por los argumentos desvasados en la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda por parte del demandante BANCO DE OCCIDENTE, mi cliente el sr Ruiz Revueltas dio nuevas instrucciones para llenar el título valor con la fecha de vencimiento posterior a la que se estableció en el título valor (04 de marzo del 2021), Mi prohijado si firmo el título valor, pero no se estableció fecha de vencimiento a 1 año y dos meses de su creación ya que justo a los dos meses de la creación comenzó la Pandemia Covid 19 que paralizó el transporte público por casi un año, por lo tanto el demandante integro abusivamente los títulos valores incorporando en ellos fechas que no se acordaron por mi poderdante y estando este al día con dichos intereses corrientes.

- ***Pagare La Letra De Cambio No Cumple Con Los Requisitos Del Art 709 Del Código De Comercio***

En el caso que nos ocupa, la fecha de vencimiento no fue pactada por parte de mi cliente para el día 04 de marzo de 2021 como lo estableció el demandante sin autorización de mi cliente, además de ello la forma del vencimiento no fue la también dispuesta en esta

demanda por tal razón no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto este título valor letra de cambio objeto de la demanda no cumple con lo establecido en dicho artículo puesto que no es una obligación clara, ya que la fecha de vencimiento no es la que se había acordado por las partes de forma verbal, no es actualmente exigible ya que en la realidad del negocio jurídico la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra al día por concepto de intereses corrientes los cuales recoge el señor LUIS GABRIEL todos los meses en la casa de mi poderdante y la fecha de vencimiento no es la establecida en dicha letra.

- **Falta De Exigibilidad Del Título Ejecutivo**

Como quiera que la fecha plasmada en el título valor no fue la acordada con mi poderdante, dicha obligación no es actualmente exigible como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

- **Cobro De Lo No Debido**

Esta excepción la fundamento en el hecho de que la fecha de vencimiento contenida en el título valor (pagaré) no fue la acordada con mi representado y demandado dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, se están cobrando unos intereses moratorios no causados.

- **Pago Parcial**

Mi representado pago varias cuotas de las cuales no cuenta con los recibos, pero estos pagos si aparecen reportados al banco de occidente los cuales podrán verificarse con el número del crédito y a cedula de ciudadanía de mi representado.

A continuación, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Los medios de defensa propuesto por el Dr. **JUAN CARLOS HOYOS PERNETT**, como apoderado del demandado señor Pablo Ruiz Revueltas, carecen de sustento, pues es de resaltar que las afirmaciones citadas con la proposición de estas excepciones, no bastan *per se*, para fundarse como verdaderas, sin que sean acreditadas a través de la carga probatoria que puedan sustentarlas.

Y es que, frente a las razones en que se funda la excepción de “integración abusiva del título valor”, es claro que el demandado en el curso del proceso, no logró acreditar: a) Que pagaré base del recaudo ejecutivo fue girado bajo alguna de las modalidades que prevé el art. 622 del Código de Comercio; b) Que el suscriptor no hubiere llenado los espacios en blanco conforme las instrucciones para su integración dadas al suscribir el título y, c) Que esta integración no se ciñó a las instrucciones impartidas en el cuerpo del pagaré y que fue de manera abusiva.

Respecto a esta excepción, también denominada por un sector de la doctrina como integración indebida o abusiva del título valor, ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. A

hora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[I]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” 7 (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su Favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

En aras de resolver la excepción planteada por la parte demandada, considera pertinente el Juzgado, examinar las siguientes preguntas, *¿Qué persona está facultada para llenar esos espacios en blanco, en qué momento y cómo deben ser llenados?*

Como respuesta a los anteriores planteamientos, indudablemente quien se encuentra facultado para llenar los espacios en blanco, es el **tenedor legítimo del título**, y el momento en que debe ser llenado, el artículo 622-1 indica que antes de presentar el título

para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; finalmente, cómo deben ser llenados es una pregunta que merece un estudio más profundo toda vez que será sin lugar a dudas siguiendo una serie de instrucciones por parte del suscriptor del título, lo que no especifica la norma es como deben ser estas, permitiendo así que se den de manera verbal o escrita.

De modo tal que, respecto a esta excepción, considera el Despacho que la evidencia de las instrucciones dadas es algo que atañe a la carga de la prueba que corre para el excepcionante que alega la integración abusiva y será dentro del plenario en donde se demuestre, si así lo pide como prueba dicha ejecutado excepcionante, que se exhiba la correspondiente carta de instrucciones para demostrar que ellas no se cumplieron.

No obstante, el demandado no sustentó sus excepciones con medios probatorios idóneos, el despacho, revisado el cuerpo del pagaré anexo como título ejecutivo, avizó las instrucciones dadas por el demandado **Ruiz Revueltas**, al momento de su diligenciamiento el 15-enero-2020.

plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin. De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (mos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO**

FTO-COL-372 Mod. Sept.2016

Y frente, a la fecha de que el titular podía llenar los espacios en blanco en el título, se obligó en el siguiente tenor:

plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin. De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (mos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO**

FTO-COL-372 Mod. Sept.2016

En conclusión, el excepcionante sólo deja su dicho acerca el demandado dio nuevas instrucciones en el llenado del título que no se cumplió por parte del ejecutante, pero en ningún momento hace referencia a cuáles fueron estas nuevas instrucciones ni aporta prueba alguna que pruebe su dicho, ni de cuáles fueron las instrucciones que se dieron para el lleno de los espacios en blancos, dejando así dicha carga fuera de su peso, lo que obliga a esta agencia judicial a obviar la exceptiva.

Igual suerte corre las excepciones, en cuanto a que el Pagaré No Cumple Con Los Requisitos del Art 709 Del Código De Comercio y Falta De Exigibilidad Del Título Ejecutivo, y cobro de lo no debido, porque no logró probar que, no era la fecha de vencimiento de la obligación, puesto, menos aún desvirtuó los elementos o la validez del título ejecutivo.

Entonces, el otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagare se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio, así, al no prosperar la excepción primera y reunir el pagare los siguientes requisitos, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, en este caso el demandado, La indicación de pagadero a la orden, la cual se ojea en el cuerpo del pagare, como se señaló en la imagen anterior, igualmente, respecto a la forma de vencimiento, estas dos excepciones no prosperaran.

Aunado a que, los fundamentos facticos traídos por el apoderado judicial no guardan relación con el caso concreto, porque en su escrito textualmente manifiesta: ***“...negocio jurídico la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra al día por concepto de intereses corrientes los cuales recoge el señor LUIS GABRIEL todos los meses en la casa de mi poderdante y la fecha de vencimiento no es la establecida en dicha letra.”***, situaciones fácticas y personas no relacionadas con el caso concreto, lo que echa al traste la excepciones planteada.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por el ejecutado.

Y aquí resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: ***“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”***

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo,

facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas.

Finalmente, relativo a la excepción de **pago parcial**.

El Código Civil define el **pago** en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley

En cuanto a este medio exceptivo, es viable recordar que en materia de pago el artículo **624** del Código de Comercio, advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realiza el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago **no es total**, sino **parcial**, este pago se debe **anotar** en el título y además **extenderse un recibo**.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título, los pagos totales o parciales deben constar en el referido documento o instrumento.

Respecto al pago parcial, en particular en lo que concierne al pagare, el artículo 711 del Código de Comercio establece que *“serán aplicables al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio y que en concordancia el art. 693 del Código de Comercio *“prohibición al tenedor de rehusar pago parcial de la letra de cambio”* establece que el tenedor no puede rehusar un pago parcial.*

Es entonces claro, que los pagos parciales están autorizados por la ley y el tenedor deberá aceptarlos cuando se ofrecen, siempre que los abonos sean anteriores a la fecha del vencimiento, pues de ser posterior, queda al libre arbitrio del tenedor.

Ahora bien, de igual manera el artículo 877 del Estatuto Comercial contempla que **“el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago”**.

Significa ello, que, si el pago es parcial o solo de derechos accesorios el tenedor del título anotará en este el pago parcial, y extenderá por separado el recibo correspondiente, en cuyo caso el título-valor conservará su eficacia por el saldo no pagado

También es viable indicar que el pago parcial o total podrá realizarse a través de consignación en cuenta corriente o de ahorros del tenedor del título, lo que tiene una dificultad práctica de carácter probatorio, por cuanto **es al consignante a quien le corresponde demostrar la relación de causalidad entre el dinero consignado y la prestación económica adeudada**, ya que puede darse el caso de existir varias obligaciones a cargo del deudor y a favor de la parte actora y no saber a cuál de ellos se hace la imputación del pago parcial o total, correspondiéndole al consignante (ejecutado), demostrar el abono parcial a la deuda materia de cobro.

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad bancaria ejecutante habían sido pagadas de manera parcial.

Conforme, al sustento factico transcrito, para el despacho la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar porque ha de entenderse que le corresponde a la parte demandada **probar la existencia de dicho pago parcial, lo que no ocurrió en el caso pues, el demandado simplemente se limitó a decir que su representado pago varias cuotas de las cuales no cuenta con los recibos, pero estos pagos si aparecen reportados al banco de occidente los cales podrán verificarse con el número del crédito y a cedula de ciudadanía de mi representado (sic)**, pero no apporto prueba fehaciente que demuestre un pago parcial.

Así las cosas, no existiendo elementos probatorios que desvirtúen las pretensiones de la demanda, lo procedente es dar por no probadas las excepciones de mérito en análisis, dictar la correspondiente sentencia ordenando que siga adelante la ejecución contra el demandado **PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS**, se practique la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar y se condene en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de **(i) Integración Abusiva Del Título Valor”, (ii) Pagare La Letra De Cambio No Cumple Con Los Requisitos Del Art 709 Del Código De Comercio, (iii) Falta De Exigibilidad Del Título Ejecutivo, (iv) Cobro De Lo No Debido”, (v) Pago Parcial**, propuestas por el Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutado **PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del ejecutado **PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS**, y en favor del ejecutante **Banco De Occidente**, de conformidad al mandamiento de pago y teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de julio de 2022.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese al ejecutado en **costas**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b35a2e863268f7c0fad57db7a257b6598cdd88cc28a5616e7c5e0f14c852b**

Documento generado en 26/06/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00475-00
Demandante	Kathie Omaira Benavides Lugo
Demandado	Laura Rosa López Páez
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante **Kathie Omaira Benavides Lugo**, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho precedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. HACER entrega a favor de la entidad ejecutante **Kathie Omaira Benavides Lugo**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66383229042f9656d18ed83bfa7952e0fe82acacd03d2249d4a145782f2bda**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>